

RESOLUCIÓN No. 01808

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO NEGADO IDENTIFICADO BAJO RADICADO 2015EE35454 DEL 3 DE MARZO DE 2015

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 28 de Julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2012ER079301, del 29 de Junio 2012, la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificado con Nit. 800003765-1, Representada legalmente por la Sra. SONIA ROCÍO GROSSO PUENTES, identificada con C.C. 39773341, allego a esta secretaria solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo AVISO EN FACHADA, a instalar en la Calle 27 Sur No. 21 A - 19, de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el 25 de Noviembre de 2013 el Requerimiento No. 2013EE159295, mediante el cual se solicitó al representante legal de la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A., para que realizará adecuaciones al elemento publicitario objeto de la solicitud así como radicara el soporte probatorio (**fotografía panorámica** y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento. (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante radicado No. 2013ER170401 fechado el día 13 de diciembre de 2013, la representante legal SONIA ROCÍO GROSSO PUENTES, identificada con C.C.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 01808

39773341, en su calidad de representante legal de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. solicita prórroga para realizar las adecuaciones requeridas.

Que mediante radicado No. 2014ER007689 del 17 Enero de 2014, la Sra. SONIA ROCÍO GROSSO PUENTES, identificada con C.C. 39773341, en su calidad de representante legal de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. da respuesta al requerimiento No. 2013EE159295 en el que allega como material probatorio dos elementos fotográficos.

Que en consecuencia la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el radicado No. del 14 de Agosto de 2014, mediante el cual otorgo la prórroga solicitada de treinta (30) días hábiles para realizar los estudios técnicos y el análisis del caso para establecer las actividades correctivas correspondiente allegando a este despacho el soporte probatorio correspondiente.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, en consideración a las actuaciones técnicas precitadas así como a la evaluación técnico jurídica realizada sobre el soporte probatorio allegado a este despacho, expidió el Registro Negado identificado con radicado 2015EE35454 de fecha de 3 de Marzo de 2015, fundando su decisión en el incumplimiento a la normativa ambiental por parte del elemento de publicidad exterior visual; en cuanto que:

- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)
- No se adjuntó el registro fotográfico panorámico que permitiera observar la afectación del aviso sobre la totalidad de la fachada, y no hay correspondencia de las fachadas propuestas en la Solicitud de Registro respecto a las fotografías anexas en la Respuesta al Requerimiento.”

Que dando cumplimiento al principio de publicidad esta entidad procedió a notificar el 27 de abril 2015, dicha actuación a la Sra. SONIA ROCÍO GROSSO PUENTES, identificada con C.C. 39773341, en su calidad de representante legal de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.

Que mediante escrito radicado el 5 de Mayo de 2015 en esta Entidad con No. 2015ER75488, el señor **JOHN FERNANDO GONZÁLES GÉLVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.569 y portador de la T.P 203.169 DEL C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, identificada con Nit. No. **800003765-1**, interpuso recurso de reposición contra Registro Negado Identificado Bajo Radicado 2015EE35454, dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 01808

“(...),

(...)

Frente a este punto me permito aclarar que NO se cuenta con el elemento publicitario pintado o incorporado en la ventanas o puertas del establecimiento de comercio, toda vez que el mismo está ubicado en el antepecho del segundo piso de la fachada de la sede de Olaya de propiedad de VIRREY SOLÍS IPS S.A. ubicado en la calle 27Sur No. 21ª -19, tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.

(...) (Aporte fotográfico)

Así las cosas, es claro que el aviso cumple con los señalamientos legales y en especial el artículo 8 del decreto 959 de 2000, y es tal el interés de VIRREY SOLÍS IPS S.A en dar cumplimiento a la normatividad ambiental y al requerimiento 2013EE35454, por el cual se niega el registro señala lo siguiente:

“No se adjuntó el registro fotográfico panorámico que permitiera observar la afectación del aviso sobre la totalidad de la fachada, y no hay correspondencia de las fachadas propuestas en la Solicitud de Registro respecto a las fotografías anexas en la Respuesta al Requerimiento.”

De lo anterior, me permito precisar el registro fotográfico se ha aportado en varios comunicados, subsana cualquiera inconsistencia en el primer aviso aportado con la solicitud, toda vez que la ubicación del mismo fue modificada de conformidad con el requerimiento comunicado a VIRREY SOLÍS el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), razón por la cual el aviso cumple con las estipulaciones legales con respecto al tema ambiental, el cual posee las siguientes medidas:

Medidas del aviso= Alto 0.80 MT; Ancho: 18 mt; Área 14.4 MT².

Medidas de Fachada=Alto: 12.20 mt; Ancho 25.89; Área 315.86 MT².

En consideración a lo anterior, el nuevo aviso publicitario si coincide con los documentos anexos a la solicitud, adicionalmente el mismo cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, tal como se puede evidenciar en la imagen impresa en el presente recurso y en los aportados en comunicaciones anteriores.

De igual forma resulta pertinente acotar que solo se ubica un aviso por fachada el cual corresponde a la Calle 27 Sur No. 21ª -19 y el mismo no supera el treinta por ciento (30%)

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente acotar que en el establecimiento sobre el cual se solicita el registro de la publicidad, es una institución prestadora del servicio de salud y que en un eventual retiro del aviso puede causar perturbación a nuestros usuarios quienes tendrán dificultades para identificar el lugar donde se les prestara los servicios médicos.

Finalmente, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 Código de

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 01808

Procedimiento Administrativo, contra actos como el proferido en este caso por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante providencia con radicado No. 2015EE355454 expedida el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), procede el recurso de reposición.

En conclusión a lo expuesto en el presente documento el nuevo aviso de publicidad exterior cumple con todas los requisitos establecidos en la Ley.

Por lo anterior, me permito realizar las siguientes peticiones

(...)

PETICION

“ (...)

1. Que se revoque la providencia con radicado No. 2015EE355454 de fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), notificado el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), toda vez que el aviso de publicidad exterior si cumple con los postulados legales de conformidad a lo expuesto anteriormente.

2. En consecuencia de lo anterior, solicito que realice el registro de la nueva publicidad exterior visual el cual le corresponde las siguientes características:

Texto Publicitario: VIRREY SOLÍS IPS SALUD TOTAL EPS VIRREY SOLÍS IPS.

Tipo de Elemento: Aviso en fachada

Área del Elemento (m2): 14.4

Ubicación del elemento: Antepecho del segundo piso de la fachada ubicada en la calle 27 sur No. 21ª -19.

Responsable elemento: VIRREÍ SOLÍS IPS S.A.

(...)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 01808

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 01808

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2015ER75488 del 5 de Mayo de 2015 en esta Entidad con No., el señor **JOHN FERNANDO GONZÁLES GÉLVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.569 y portador de la T.P 203.169 DEL C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, identificada con Nit. No. **800003765-1**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)

RESOLUCIÓN No. 01808

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones profirió el Registro Negado mediante radicado interno 2015EE35454, el cual fue debidamente notificado personalmente el 27 de Abril de 2015, y estando dentro del término legal la Sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.**, interpuso recurso de reposición, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la Sociedad:

QUE EN CUANTO AL TEMA OBJETO DE RECURSO EN EL CUAL SE SOLICITA:

Primer Argumento: *La falta de presencia de un elemento publicitario pintado o incorporado en las ventanas o puertas del establecimiento de comercio.*

Frente a este primer cargo es pertinente para este despacho remitirse a los elementos técnicos que hicieron parte del estudio realizado de la solicitud del radicado 2012ER079301, el primero de ellos fue el pronunciamiento remitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual al solicitante bajo radicado 2013EE159295 en el que entidad solicito a la entidad VIRREY SOLÍS IPS S.A. ubicará los elementos publicitarios en el antepecho del segundo piso de la fachada del inmueble ubicado en la calle 27Sur No. 21ª -19, que mediante radicado No. 2014ER133140 del 14 de Agosto de 2014 la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. solicita ante esta entidad prorrogar la ejecutoria del requerimiento 2014EE133140 por un término de 30 días en aras de dar cumplimiento al mismo, la cual fue otorgada por esta entidad por medio del oficio No. 2014EE133140 del 14 de Agosto de 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER007689 del 17 Enero de 2014, la Sra. SONIA ROCÍO GROSSO PUENTES, identificada con C.C. 39773341, en su calidad de representante legal de VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. da respuesta al requerimiento allegando para tal fin como material probatorio correspondiente a dos elementos fotográficos, los cuales sirvieron como elementos fundante para la evaluación técnica hecha por este despacho la cual fue plasmada en el radicado 2015EE35454 de fecha de 3 de Marzo de 2015 así:

“III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 01808

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

- **No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación** (Infringe Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00) (...)” (Negrilla fuera del texto)

Como puede observarse en el material probatorio aportado con los radicados 2014ER007689 del 17 de Enero de 2014 junto con el radicado 2014ER139320 de 25 de Agosto de 2014 y radicado No. 2015ER75488 de 5 de Mayo de 2015 compuesto por seis fotografías, del cual resulta fundante para este caso observar detenidamente la siguiente relación probatoria, en primera medida lo contenido en el tercer folio correspondiente al segundo soporte fotográfico del radicado 2014ER007689, junto con el folio tres soporte probatorio 1 del radicado 2014ER139320 de 25 de Agosto de 2014, adicionando a ellos los soportes uno y dos allegado en el folio 3 del radicado 2015ER75488 de 5 de Mayo de 2015; en los que se observa de manera ostensible la presencia de un aviso pintado en la ventana del establecimiento objeto del presente caso del cual se lee el texto “**ortopédicos**” o “**ortop**” conducta que resulta a todas luces contrario a lo taxativamente estipulado por el artículo octavo en su literal C del Decreto 959 de 2000, en razón a ello este despacho considera desestimado el primer argumento empleado por el recurrente.

Segundo Argumento: Suficiencia en el material probatorio aportado en aras de probar la legalidad del elemento de publicidad exterior visual.

Ahora bien es pertinente iniciar el análisis del argumento expuesto por el recurrente realizando un recuento de la evaluación técnica jurídica realizada por la entidad la cual se fundamentó en los radicados No. 2014ER007689 del 17 Enero de 2014, 2014ER139320 de 25 de Agosto de 2014 y el radicado No. 2015ER75488 de 5 de Mayo de 2015; este despacho considera perentorio partir por traer a colación el concepto de prueba destacando lo conceptualizado por la Corte Constitucional a considerar que “son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.¹ Por tanto es obligación de esta entidad realizar una evaluación objetiva de la totalidad de los medios de prueba aportados con la solicitud de registro así como los demás radicados anexos a la misma por parte del recurrente.

En aras de dar cumplimiento al planteamiento metodológico planteado debe tenerse como

¹ C 830 de 2002

RESOLUCIÓN No. 01808

elemento probatorio fundante las pruebas fotográficas aportadas por el recurrente en los radicados 2014ER007689, 2014ER139320 y radicado No. 2015ER75488 de 5 de Mayo de 2015, y que bajo el principio denominado por la doctrina y la jurisprudencia como de “unidad de la prueba” y definido por el órganos de cierre constitucional como aquel que “considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la **evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.**”²

Por ello, es tarea de esta Entidad establecer si la totalidad del material probatorio aportado permite adecuar el elemento publicitario a las determinaciones normativas, y que al evaluar los soportes fotográficos allegados en los radicados previamente relacionados, concluye esta entidad tanto técnica como jurídicamente que la estructura de la edificación objeto de la solicitud dista sustancialmente en cuanto a su estructura de los elementos aportados en el tercer folio correspondiente al segundo soporte fotográfico del radicado 2014ER007689, lo mismo ocurre con el folio tres soporte probatorio 1 del radicado 2014ER139320 de 25 de Agosto de 2014, por último la se evidencia los soportes uno y dos allegado en el folio 3 del radicado 2015ER75488 de 5 de Mayo de 2015 en donde no resulta claro para esta Entidad sobre que fachada hábil versa las pruebas fotográficas aportadas por el recurrente a lo largo del proceso permisivo adelantado toda vez que como se evidencio no existe congruencia entre la fachada solicita bajo el radicado N° 2012ER079301, del 29 de Junio 2012 y el material probatorio allegado a esta Secretaría. En razón a todo ello, se infiere que la carga probatoria allegada no permite a la evaluación técnica llegar a conclusiones favorables para el elemento tipo aviso adosado a fachada, ya que resulta imposible adecuar los elementos probatorios presentados por la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A a los lineamientos legales establecidos por los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008.

En consecuencia, a todo lo expuesto por este despacho, concluye que no observa criterios razonables que permitan dar viabilidad a la solicitud toda vez que en los radicados citados el material probatorio no cuenta con congruencia entre la condición normativa establecida y la prueba aportada.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición **CONTRA EL REGISTRO NEGADO IDENTIFICADO BAJO RADICADO 2015EE35454 DEL 03 DE MARZO DE 2015**, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada y por

² Ibídem

RESOLUCIÓN No. 01808

consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en el Registro Negado en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por

RESOLUCIÓN No. 01808

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que por medio del Artículo 5º, numeral 1, de la Resolución 1037 de 2016, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“...Expedir los actos administrativo de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la subdirección”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el registro negado con radicado 2015EE35454 de fecha de 3 de Marzo de 2015, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto, la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificado con Nit. 800003765-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento al numeral segundo contenido en el resuelve del registro negado con radicado 2015EE35454 de fecha de 3 de Marzo de 2015.

ARTICULO TERCERO. Si vencido el término no se ha llevado a cabo el desmonte del elemento, se desmontará a costa de la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificado con Nit. 800003765-1.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificado con Nit. 800003765-1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Carrera 68 No. 4 G - 68, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01808

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede recurso y quedará en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------